



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción



NO - 0466

RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

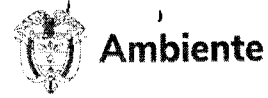
CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N°1380 de 30 de noviembre de 2020** se dispuso iniciar procedimiento Sancionatorio contra los señores MARIA VICTORIA FUENTES LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.381 y contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, mediante Auto N°0851 de 20 de junio de 2023 esta Corporación dispuso **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N° 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°380 de 30 de noviembre de 2020 expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N° 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución N°916 de 15 de septiembre de 2008, debido a que al momento de la visita de seguimiento no se evidenció el aviso que indicara la prohibición de fumar.
- **CARGO SEGUNDO:** Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N° 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 3.4 del artículo tercero de la Resolución N°916 de 15 de septiembre de 2008 y el numeral 1.1 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022, puesto que en la última visita realizada se evidenció que la estructura del muelle presenta grietas y fallas estructurales, mostrando deficiencias básicas estructurales como falta de resistencia, estabilidad, rigidez, funcionalidad y estética, lo que denota un riesgo para la seguridad de las personas que circulan por este mismo.
- **CARGO TERCERO:** Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N° 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0466**

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con el numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que no cuentan con un plan de contingencia actualizado para poder atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.

- **CARGO CUARTO:** Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N° 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 3.9 del artículo tercero de la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 y con el numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que, en la última visita realizada por esta Corporación, se evidenció la inadecuada disposición de residuos sólidos y no se evidenció presencia de canecas para la recolección de estos.
- **CARGO QUINTO:** Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N° 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 3.6 del artículo tercero de la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 y el numeral 1.5 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 debido a que no realizaron muestras de laboratorio en el lugar de operación del muelle con el fin de medir Hidrocarburos, grasa, y aceites, pH, salinidad, temperatura, oxígeno disuelto, sólidos totales, sólidos suspendidos, DBO y materia orgánica.
- **CARGO SEXTO:** Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N° 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el artículo decimo de la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 y con el numeral 1.6 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que no presentaron los informes de interventoría semestrales que reflejen el avance y el cumplimiento del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.
- **CARGO SEPTIMO:** Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N°23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N°8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 1.7 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que no presentaron el informe de carácter técnico y ambiental con las respectivas evidencias (fotos, facturas, registros, actas, etc.), con el fin de establecer y verificar el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contenidas en la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 expedida por CARSUCRE.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0466

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula N.º 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula N.º 8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.633.203, no presentaron escrito de descargos.

Que, mediante Auto N.º 1349 de 02 de octubre de 2023, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- La Resolución N.º 0916 del 15 de septiembre de 2008.
- El informe de visita N.º 0052 del 30 de julio de 2020.
- El informe de seguimiento N.º 59 del 19 de mayo de 2021.
- El informe de visita N.º 0123 del 20 de agosto de 2021.
- El informe de visita N.º 0045 del 31 de marzo de 2022.
- El acta de visita de campo de fecha del 22 de diciembre de 2007.
- El informe de visita N.º 016 de 2023.”

El citado Auto fue notificado electrónicamente el día 05 de octubre de 2023.

Que, mediante Auto N.º 1010 de 17 de septiembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado contra **María Fuentes Lozano, identificada con cédula N.º 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán, identificado con cédula N.º 8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, a **María Fuentes Lozano, identificada con cédula N.º 23.214.3814 y Luis Eduardo Gómez Guzmán, identificado con cédula N.º 8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NAUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.**



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción



Ambiente

0466

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el precitado Auto fue notificado por aviso el día 22 de octubre de 2024, como consta a folios 83 – 84.

Que, mediante oficio con radicado interno N°8344 de 18 de noviembre de 2024, el CLUB NAUTICO TOLUMARIA y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO, presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió Informe Técnico de Determinación de la Sanción N°030 – 2025.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 187 de 28 de septiembre de 2020, a partir del cual se concluye que los cargos establecidos en el artículo primero del Auto No. 0851 de 20 de junio de 2023, están llamados a prosperar, puesto que del material probatorio que obra en el expediente (informes de visita) está demostrada la responsabilidad de los señores **LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625 y **MARIA FUENTES LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.3814, en calidad de titulares de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008, respecto a las obligaciones ambientales contenidas en los numerales numeral 3.1, 3.4, 3.9 del artículo tercero y artículo dcimo de la Resolución N°916 de 15 de septiembre de 2008, así como los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022, expedidas por CARSUCRE.

Por su parte, se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0466

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.° 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.°

Nº-0466

0.9 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º ~~NO~~ - 0466

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

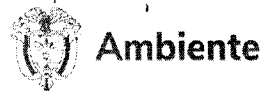
DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores **LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625 y **MARIA FUENTES LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.3814, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el **Auto No. 0851 del 20 de junio de 2023**.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

10-0466

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros generó el concepto técnico No. 030 de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) *(Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)*

VALOR 0.5

Justificación: Mediante la Resolución No.0916 del 15 de septiembre de 2008 – CARSUCRE, resuelve conceder Licencia Ambiental a los señores MARÍA FUENTES LOZANO CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA Y LUIS EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN - CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, para adelantar las obras de construcción y operación de dos muelles ubicados en la avenida primera (La Playa) entre calles 11 y 12 del Municipio de Santiago de Tolú. De esta manera, la capacidad de detección de la conducta se considera alta (P=0.5), debido a que la autoridad ambiental detecta la ocurrencia de los incumplimientos al instrumento, a través de las visitas técnicas de seguimiento que desarrollan los funcionarios de la entidad.

Ingresos Directos (y₁) *(Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)*

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos
A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)
P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR \$ 0.0



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0466** 9 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: No se pueden estimar los ingresos directos obtenidos por los presuntos infractores producto de las actividades de operación de los muelles, debido a que no existe una estandarización de costos en el mercado donde se establezcan los beneficios económicos obtenidos. De esta manera, NO se puede estimar una representación monetaria o valor de ingresos directos justificado explícitamente.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado	VALOR \$ 0.0
	T: Impuesto	

Justificación: De acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. *Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental.* Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos, anexando aquellos que la autoridad considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, los usuarios deben realizar estudios técnicos que generan una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el incumplimiento de procedimientos administrativos.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: Los señores MARÍA FUENTES LOZANO CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA Y LUIS EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN - CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, incumplieron las MEDIDAS y OBLIGACIONES establecidas en la Resolución No.0916 del 15 de septiembre de 2008 – CARSUCRE, por la cual fue concedida LICENCIA AMBIENTAL para la operación de dos muelles ubicados en jurisdicción del municipio Santiago de Tolú. Sin embargo, no se pueden

Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0466 09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinar ahorros de retraso para los usuarios, debido a que se dificulta identificar la rentabilidad que pueden recibir entre el periodo en que debieron cumplir con la normativa y el periodo en que efectivamente lo hacen.

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	
Fecha inicial:	30 de julio de 2020
Fecha final:	13 de diciembre de 2022
Duración:	867 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4

Justificación: El factor de temporalidad considera la duración de los hechos de incumplimiento, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se identifican los incumplimientos desde la primera inspección técnica realizada el 30 de julio de 2020 que generó el Informe de Seguimiento No.0052, ubicado en el Folio 8 del Expediente No.187 del 28 de septiembre de 2020, donde se describe lo siguiente:

- Los peticionarios de la licencia ambiental no han dado cumplimiento al artículo tercero, ítem 3.6...
- Los beneficiarios de la licencia no han dado cumplimiento al artículo decimo; deberán efectuar seguimiento ambiental en forma directa o a través de una interventoría contratada...

Cabe resaltar, que los últimos incumplimientos a la MEDIDAS y OBLIGACIONES establecidas en la Resolución No.0916 del 15 de septiembre de 2008 y Resolución No.0769 del 13 de mayo de 2022 emanadas por CAR SUCRE, fueron reportados en el Acta de Visita del 13 de diciembre de 2022 que generó el Informe



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

NO - 0466

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de seguimiento No.016 de 2023. De esta manera, se registra una duración de los hechos de incumplimiento de 867 días.

7. INCUMPLIMIENTO A INSTRUMENTO AMBIENTAL

CARGO PRIMERO: Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula No. 23.214.381 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula No.8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución N°916 de 15 de septiembre de 2008, debido a que al momento de la visita de seguimiento no se evidenció el aviso que indicara la prohibición de fumar.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		1
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 15.701.205,00
<p>Justificación: Con respecto al incumplimiento del numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución N°916 de 15 de septiembre de 2008, se debe manifestar que la señalización conforme a lo exigido por la resolución, se registra como cumplida durante las inspecciones que generaron los Informes de Seguimiento No.59 del 19 de mayo de 2021, No.0123 del 20 de agosto de 2021 y No.0045 del 31 de marzo de 2022 emanados por CARSUCRE. Sin embargo, en la última visita técnica que generó el Informe de seguimiento No.016 de 2023, los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros registraron el incumplimiento de esta medida. Es importante tener en cuenta que los usuarios manifestaron que la ausencia del aviso al momento de la visita de seguimiento no obedeció a una omisión normativa, ni al desconocimiento de la obligación, sino a que dicha señalización fue hurtada. De esta manera, se considera que el valor del riesgo para este incumplimiento es bajo (1).</p>		

CARGO SEGUNDO: Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula No.23.214.381 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula No.8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 3.

Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

187-0466

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del artículo tercero de la Resolución N°916 de 15 de septiembre de 2008 y el numeral 1.1 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022, puesto que en la última visita realizada se evidenció que la estructura del muelle presenta grietas y fallas estructurales, mostrando deficiencias básicas estructurales como falta de resistencia, estabilidad, rigidez, funcionalidad y estética, lo que denota un riesgo para la seguridad de las personas que circulan por este mismo.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		2
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
R = (11.03 × SMMLV) × r	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 31.402.410,00
<p>Justificación: Durante las visitas técnicas realizadas, los funcionarios de la autoridad ambiental registraron evidencias de las fallas en la infraestructura del muelle, tales como grietas, deficiencias en la rigidez, pérdida de funcionalidad y deterioro estético, comprometiendo la resistencia, estabilidad y seguridad de la estructura. En este caso, si bien las condiciones estructurales adversas eran conocidas por los usuarios, no se realizaron las intervenciones requeridas para corregir las deficiencias, incumpliendo con el numeral 3.4 del artículo tercero de la Resolución N°916 de 15 de septiembre de 2008 y el numeral 1.1 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022, tal como se registra en el Acta de Visita del 13 de diciembre de 2022 que generó el último Informe de seguimiento No.016 de 2023 emanado por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE. Sin embargo, en el oficio con Radicado Interno No.8344 del 18 de noviembre de 2024, la señora MARÍA FUENTES LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.23.214.381, presentó alegatos mediante la presentación de evidencias fotográficas donde se identifican las acciones correctivas de la infraestructura de los muelles. De esta manera, se considera que el valor del riesgo para este incumplimiento es moderado (2).</p>		

CARGO TERCERO: Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula No.23.214.381 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula No.8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que no cuentan con un plan de contingencia actualizado para poder atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)	3

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

NO - 0466

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 47.103.615,00
<p>Justificación: De conformidad a los incumplimientos reiterados y reportados en el Informe de visita No.45 del 31 de marzo de 2022 donde se describe lo siguiente: <i>“Se evidencian impactos ambientales considerables, ya que se presentan vertimientos de aceite lubricante dentro del mar, lo cual presuntamente deja incurso al peticionario de la licencia en incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental”</i> y apoyados en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.1, ítem 8. <u>Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto</u>, la autoridad ambiental emite la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022, en su numeral 1.2 del artículo primero, la cual establece: <u>Implementar un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y/o en caso de tratarse de un derrame de residuos de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas...</u></p> <p>Dicha obligación establecida fue incumplida por los señores María Fuentes Lozano y Luis Eduardo Gómez Guzmán, debido a que nunca presentaron un Plan de Contingencias, tal como se registra en el Acta de Visita del 13 de diciembre de 2022 que generó el último Informe de seguimiento No.016 de 2023 emanado por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE. De esta manera, se considera que el valor del riesgo para este incumplimiento es alto (3).</p>		

CARGO CUARTO: Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula No.23.214.381 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula No.8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron el numeral 3.9 del artículo tercero de la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 y el numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que, en la última visita realizada por esta Corporación, se evidenció la inadecuada disposición de residuos sólidos y no se evidenció presencia de canecas para la recolección de estos.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		2
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 31.402.410,00

Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

117 - 0466

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el marco de las visitas de seguimiento realizadas por funcionarios de la autoridad ambiental, se registran incumplimientos al numeral 3.9 del artículo tercero de la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 y numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022, debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios en el área de influencia del proyecto.

Si bien en algunas inspecciones se identificaron recipientes o puntos ecológicos para la recolección de residuos, esta acción no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, debido a que se evidenciaron residuos sólidos como bolsas, botellas y envases plásticos en la zona donde se encuentran operando los muelles. El cumplimiento de estas medidas, requiere de condiciones permanentes y verificables, es así como se considera que el valor del riesgo para este incumplimiento es moderado (2).

CARGO QUINTO: Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula No.23.214.381 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula No.8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 3.6 del artículo tercero de la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 y el numeral 1.5 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 debido a que no realizaron muestras de laboratorio en el lugar de operación del muelle con el fin de medir Hidrocarburos, grasa, y aceites, pH, salinidad, temperatura, oxígeno disuelto, sólidos totales, sólidos suspendidos, DBO y materia orgánica.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)	3
--	----------

Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

R = (11.03 × SMMLV) × r	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 47.103.615,00
--------------------------------	---	--

Justificación: Los propietarios del CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, los señores María Fuentes Lozano y Luis Eduardo Gómez Guzmán, **NO** realizaron los muestreos de laboratorio requeridos en el lugar de operación del muelle, orientados a la medición de parámetros tales como; hidrocarburos, grasas y aceites, pH, salinidad, temperatura, oxígeno disuelto, sólidos totales, sólidos suspendidos, DBO y materia orgánica. Es decir, que no presentaron dichos resultados en ninguna de las visitas de seguimiento desarrolladas por funcionarios de la autoridad ambiental. En este caso, la ausencia de los análisis de laboratorio obedece a una omisión por parte de los



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

Nº - 0466

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

propietarios del muelle en la gestión, planeación y ejecución de esta obligación específica. A pesar de contar con el conocimiento previo de este requerimiento normativo, no se realizaron los trámites correspondientes para contratar el servicio especializado, ni se garantizó la ejecución periódica mediante un monitoreo, lo cual impidió contar con información objetiva y verificable sobre el estado de las aguas en el área de influencia directa del proyecto. De esta manera, se considera que el valor del riesgo para este incumplimiento es alto (3).

CARGO SEXTO: Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula No.23.214.381 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula No.8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el artículo decimo de la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 y con el numeral 1.6 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que no presentaron los informes de interventoría semestrales que reflejen el avance y el cumplimiento del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		3
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
R = (11.03 × SMMLV) × r	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 47.103.615,00

Justificación: Según lo establecido por la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015), los responsables de proyectos, obras o actividades que cuenten con licenciamiento ambiental, están en la obligación de presentar de manera semestral informes de interventoría técnica, ambiental y administrativa. Estos informes deben reflejar de manera clara, objetiva y verificable, el grado de cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y del Plan de Manejo Ambiental (PMA), así como el avance real del proyecto en cada uno de sus componentes. Además, no se han recibido registros técnicos que evidencien el cumplimiento parcial y progresivo de los compromisos adquiridos en las visitas de seguimiento desarrolladas por funcionarios de la autoridad ambiental.

A la fecha, los propietarios de los muelles NO entregaron los informes semestrales exigidos, lo cual representa una omisión frente a la obligación de hacer seguimiento documentado y formal de los requerimientos que se encuentran sujetos a la ejecución del proyecto. De esta manera, se considera que el valor del riesgo para este incumplimiento es alto (3).



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

NO - 0466

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SÉPTIMO: Los señores María Fuentes Lozano identificada con cédula No.23.214.381 y Luis Eduardo Gómez Guzmán identificado con cédula No.8.400.625 en su calidad de propietarios de CLUB NÁUTICO TOLÚ MARÍA Y CLUB NÁUTICO MAR ADENTRO, presuntamente incumplieron con el numeral 1.7 del artículo primero de la Resolución N°0769 de 13 de mayo de 2022 puesto que no presentaron el informe de carácter técnico y ambiental con las respectivas evidencias (fotos, facturas, registros, actas, etc.), con el fin de establecer y verificar el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contenidas en la Resolución N°0916 de 15 de septiembre de 2008 expedida por CARSUCRE.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		3
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
R = (11.03 × SMMLV) × r	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 47.103.615,00
<p>Justificación: De acuerdo con la normativa ambiental vigente, los titulares de proyectos que cuenten con licencia o autorización ambiental, tienen el deber de presentar ante la autoridad competente; informes periódicos completos, técnicos y verificables, que permitan evaluar el avance real del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y demás compromisos adquiridos mediante acto administrativo. En este caso, los informes correspondientes no fueron entregados en los periodos establecidos, lo que representa un incumplimiento directo y/o grave atribuible a los propietarios de los muelles, al no garantizar la consolidación, validación y entrega oportuna de dicho documento que termina comprometiendo la trazabilidad del componente ambiental y la transparencia en la ejecución del proyecto. De esta manera, se considera que el valor del riesgo para este incumplimiento es alto (3).</p>		

8. SUMA DE LA MONETIZACIÓN DE LOS VALORES DE “R”

El Artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010 establece en el “Parágrafo 1º. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores” y en el “Parágrafo 2º. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos”.



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0466**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

El párrafo 1º transcrito da a entender que se debe hacer el cálculo de las dos (o más infracciones) que generen riesgo y luego de ello realizar el promedio de sus valores, con lo cual la multa total sería inferior a la mayor sanción calculada. La Resolución 2086 de 2010 establece que en los eventos en que se genere afectación ambiental o se exponga el bien de protección (riesgo de afectación), se procede mediante el promedio simple de los resultados. Tal promedio se hace sobre la variable Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i), cuando se monetiza. No procede el promedio sobre el resultado final de la función.

Por lo tanto, el promedio de la variable (i), se da en los eventos en que se presenten en un sancionatorio varias infracciones que se concreten en el escenario que genere afectación ambiental o se exponga el bien de protección (riesgo de afectación). No, en el escenario donde concluyan meros incumplimientos (faltas menores) el valor de la variable i o R se suma; pues la norma no lo autoriza.

Cuando las infracciones se concretan en afectación y riesgo, la calificación de la variable i monetizada se promedian; en el evento en que en que concluyan meros incumplimientos el valor de la variable i o R se suma, dado que no existe ninguna norma que permita promediar estos valores, teniendo en cuenta, que el nivel de incidencia de una infracción exclusivamente normativa a nivel económico es muy baja, comparada con las sanciones por afectación o riesgo.

Por tal motivo se suman los valores de R:

CARGO PRIMERO		
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		1
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 15.701.205,00
CARGO SEGUNDO		
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		2
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 31.402.410,00
CARGO TERCERO		
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0466**

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)	3
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo VALOR: \$ 47.103.615,00
CARGO CUARTO	
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)	2
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo VALOR: \$ 31.402.410,00
CARGO QUINTO	
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)	3
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo VALOR: \$ 47.103.615,00
CARGO SEXTO	
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)	3
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo VALOR: \$ 47.103.615,00
CARGO SÉPTIMO	
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)	3
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo VALOR: \$ 47.103.615,00
Sumatoria Total de R	
\$ 266.920.485.00	

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

Nº - 0466

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso de los presuntos infractores, por el incumplimiento de la normativa ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante que equivale a 0.2		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.2

10.COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0466**

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la autoridad ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

• **MARÍA VICTORIA FUENTES LOZANO**

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA VICTORIA FUENTES LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.23.214.381, incumplió las MEDIDAS y OBLIGACIONES establecidas en la Resolución No.0916 del 15 de septiembre de 2008 – CARSUCRE, por la cual fue concedida LICENCIA AMBIENTAL para la operación de un muelle ubicado en la avenida primera (La Playa) entre calles 11 y 12 del municipio Santiago de Tolú, se determina el propietario como presunto infractor.

El infractor es:

Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	X
------------------	--	------------------	--	-----------------	---

Persona Natural: MARÍA VICTORIA FUENTES LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.23.214.381.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida, el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

NO - 0466

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Para este caso en particular, no se dispone de información relacionada con la capacidad socioeconómica del presunto infractor (María Victoria Fuentes Lozano), por tanto, a juicio de la autoridad ambiental se toma el criterio mínimo según la clasificación del SISBEN que corresponde a 0.01.

• **LUIS EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN**

Teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No.8.400.625, incumplió las MEDIDAS y OBLIGACIONES establecidas en la Resolución No.0916 del 15 de septiembre de 2008 – CARSUCRE, por la cual fue concedida LICENCIA AMBIENTAL para la operación de un muelle ubicado en la avenida primera (La Playa) entre calles 11 y 12 del municipio Santiago de Tolú, se determina el propietario como presunto infractor.

El infractor es:			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X

Persona Natural: LUIS EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No.8.400.625

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida, el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0466

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Para este caso en particular, no se dispone de información relacionada con la capacidad socioeconómica del presunto infractor (Luis Eduardo Gómez Guzmán), por tanto, a juicio de la autoridad ambiental se toma el criterio mínimo según la clasificación del SISBEN que corresponde a 0.01.

12. CÁLCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

• MARÍA VICTORIA FUENTES LOZANO

CÁLCULO DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUMENTOS AMBIENTALES				
BENEFICIO ILÍCITO (B)	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de Detección de la Conducta (P)	0.5	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$ -	
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	867	4

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	Riesgo promedio (r)	2.4
	Riesgo Cargo 1 (r ₁)	1
	Riesgo Cargo 2 (r ₂)	2
	Riesgo Cargo 3 (r ₃)	3
	Riesgo Cargo 4 (r ₄)	2
	Riesgo Cargo 5 (r ₅)	3
	Riesgo Cargo 6 (r ₆)	3
	Riesgo Cargo 7 (r ₇)	3
SMMLV - 2025	\$ 1.423.500,00	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN	R = (11.03 × SMMLV) × r	\$ 266.920.485,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α * R) * (1 + A) + Ca] * Cs		\$ 12.812.183,00

- **LUIS EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN**

CÁLCULO DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUMENTOS AMBIENTALES

BENEFICIO ILÍCITO (B)	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -

Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

Nº - 0466

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)		\$ -
	Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.		\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]	Número de días	867	4
Valor del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales	Riesgo promedio (r)		2.4
	Riesgo Cargo 1 (r_1)		1
	Riesgo Cargo 2 (r_2)		2
	Riesgo Cargo 3 (r_3)		3
	Riesgo Cargo 4 (r_4)		2
	Riesgo Cargo 5 (r_5)		3
	Riesgo Cargo 6 (r_6)		3
	Riesgo Cargo 7 (r_7)		3
SMMLV - 2025	\$ 1.423.500,00		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN	R = (11.03 × SMMLV) × r	\$ 266.920.485,00	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0	
	Factores agravantes	0.2	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0	
	Valor de la liquidación de visita	\$ -	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Entidad territorial	Persona Natural	
	Valor ponderación CSI	0.01	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [($\alpha * R$) + (1 + A) + Ca] * Cs			\$ 12.812.183,00

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN

- MARÍA VICTORIA FUENTES LOZANO



Ambiente

Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0466

09 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS m/cte. \$ 12.812.183,00.

- **LUIS EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN**

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS m/cte. \$ 12.812.183,00.

14. CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

En atención a los antecedentes analizados, se concluye que los presuntos infractores han incurrido en un incumplimiento a la normativa ambiental, específicamente a las MEDIDAS y OBLIGACIONES establecidas en la Resolución No.0916 del 15 de septiembre de 2008 emanada por CARSUCRE, por la cual fue concedida LICENCIA AMBIENTAL para la operación de dos muelles ubicados en la avenida primera (La Playa) entre calles 11 y 12 del municipio Santiago de Tolú.

El informe técnico de cálculo de multa o determinación de la sanción, se desarrolló teniendo en cuenta el pliego de cargos formulado mediante Auto No.0851 del 20 de junio de 2023 emanado por CARSUCRE, así como los parámetros establecidos en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* y la Resolución No.2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La tasación de la multa se ha efectuado conforme a los criterios establecidos en el marco normativo aplicable, considerando factores como la gravedad del incumplimiento, factor de temporalidad, beneficio económico obtenido por los presuntos infractores, atenuantes, agravantes, costos asociados y capacidad socioeconómica. Estos elementos permiten asegurar que la sanción propuesta sea proporcional, razonable y orientada a consolidar un precedente sancionatorio legítimo.

Se recomienda a la autoridad ambiental, la imposición de la multa tasada a los operadores del muelle, como medida sancionatoria ante el incumplimiento verificado de las obligaciones ambientales vinculadas a la LICENCIA AMBIENTAL que les fue otorgada. La aplicación de esta sanción es fundamental para reforzar la eficacia del marco regulatorio ambiental, garantizar el cumplimiento de las



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0466** 0.9 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

condiciones impuestas por la autoridad y proteger los componentes ambientales susceptibles de ser impactados por estas actividades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625 y **MARIA FUENTES LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.3814, respecto de los cargos formulados a través del **Auto No. 0851 de 20 de junio de 2023**, por encontrarse probado su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico de la determinación de la sanción No. 030 de 2025, rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625, una sanción consistente en multa por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$12.812.183.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor **LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la señora **MARIA FUENTES LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.3814, una sanción consistente en multa por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$12.812.183.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La señora **MARIA FUENTES LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.3814, deberá consignar el valor de la multa

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 187 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0466**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625 y **MARIA FUENTES LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.3814, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a los señores **LUIS EDUARDO GOMEZ GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N°8.400.625 y **MARIA FUENTES LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía N°23.214.3814, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

